

H. Dra.

CATALINA DIAZ VARGAS

JUZGADO (16º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCION SEGUNDA.

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 DEMANDANTES : MARIA CARMELINA AVILA CADENA C.C 20324913
 ACCIONADA : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
 NACIONAL - CASUR.
 RADICADO : 1100133350 - 16 - 2017 - 00270 - 00
 ASUNTO : CONTESTACION DEMANDA (Art 175 C.P.A.C.A.),
 POR CONCEPTO DE I.P.C. PARA LOS AÑOS 1997,1998 Y 1999 DE LA ASIGNACIÓN
 DE RETIRO DE UN AGENTE.

HAROLD ANDRES RIOS TORRES, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.026.283.604** de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional N° **263.879** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial especial de la entidad **ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, (en adelante **CASUR**), - con Domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Cra 7ª N° 12 B – 58, según poder legalmente otorgado por la **Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **51.768.440** de Bogotá D.C., en su condición de Representante judicial y extrajudicial como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, según consta en la Resolución N° 004961 del 8 de noviembre de 2007 y la N° 8187 del 27 de octubre de 2016 emitida por el Representante Legal **BG (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN** en su condición de Director General; haciendo uso de la facultades legales conferidas al suscrito y encontrándome dentro del término legal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., y de conformidad con el proveído dictado por este Despacho Judicial el **15 de Septiembre de 2017**, notificado a la parte demandada mediante correo electrónico del **03 de marzo de 2018**, por virtud del presente instrumento, y en ejercicio del Derecho de Contradicción y Defensa propios del principio del Debido Proceso de que trata el Artículo 29 Superior, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**, de acuerdo con el **artículo 175** y demás normas concordantes y suplementarias del **C.P.A.C.A.**, todo en armonía y de conformidad con los medios de prueba, expediente administrativo y demás información recopilada y que se encuentra en poder de **CASUR**, de la siguiente forma:

1. NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO (Núm. 1 Art. 175 C.P.A.G.)

La Entidad demandada es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, (en adelante **CASUR**), y el suscrito apoderado **HAROLD ANDRES RIOS TORRES** tienen su domicilio principal para efectos de notificaciones judiciales, en la ciudad de Bogotá, D.C., en la carrera 7a. No. 12B-58 (use 10, teléfono 28609, igualmente el Representante Legal **BG (RA) JORGE ALIRIO BARRÓN LEGUIZAMÓN** en su condición de Director General.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional; adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 105 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, representada legalmente por el Director General, según el Decreto 2293 del 08 de noviembre de 2012, señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON. BARON LEGUIZAMON, según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.



**Grupo Social y Empresarial
de la Defensa**

For further Product Information, call Customer Service

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



OFICINA DE APOYO

376838



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA (Núm. 2 Art. 175 C.P.A.C.A.)

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde esta primigenia oportunidad procesal, es preciso manifestar al Despacho, que la entidad Accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, tanto la declarativas, como las condenatorias, toda vez que considera ajustada a Derecho las resoluciones atacadas. Esto por cuanto los actos demandados se fundamentan en las normas en que deben fundarse, de acuerdo con las pruebas recolectadas y en el marco de la constitución y la ley, y sobre el cual no se puede desvirtuar, ni hay medio de prueba pertinente para hacerlo, la legalidad, cuya presunción debe prevalecer como se demostrará en juicio.

Esta oposición es seria y debidamente fundada, pues una vez revisadas las resoluciones atacadas, se observa el estricto apego a las normas en que deberían fundarse estos actos.

Se dilucida claramente que los ajustes y reliquidaciones de la asignación mensual de retiro, se hicieron conforme a las pruebas allegadas, y de acuerdo con la norma que para el momento imperaba.

De tal manera que la demanda se configura en una evidente INEXISTENCIA DEL DERECHO, conforme lo expondré en el cuerpo de este escrito.

Igualmente me OPONGO a la condena en costas, por las razones que expondré a lo largo de esta contestación, teniendo en cuenta que al momento no se han realizado maniobras engañosas por parte de la entidad demandada, y todo ha estado cobijado bajo el principio de la Buena fe, confianza legítima y debido proceso, y que a la luz de la Jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción contenciosa Administrativa, no hay lugar a su causación, ya que esto va en detrimento y menoscabo de los recursos públicos de la Nación; máxime cuando la entidad siempre ha mostrado su ánimo conciliatorio entorno a este tema.

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO Y DE ADMITE; El demandante, efectivamente presto sus servicios a la Policía Nacional en calidad de Agente y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual goza de AMR.

AL SEGUNDO: ES CIERTO Y DE ADMITE

AL TERCERO: ES CIERTO Y SE ADMITE; El demandante incoó la petición aducida en el hecho.

AL CUARTO: NO ES CIERTO Y NO SE ADMITE; Se emitió la respuesta enunciada, pero invitando a conciliar.

3. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA (Núm. 6 Art. 175 C.P.A.C.A.)

Si bien es cierto que la Ley 100 de 1993 dispone el reajuste pensional en su artículo 14, no es menos cierto que el libelista olvida que por mandato Constitucional consagrado en los artículos 217 y 218 superiores, la Fuerza Pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todos los años el Gobierno Nacional expide los decretos haciendo el respectivo reajuste, diferente es, que si el demandante no está de acuerdo con éstos, ha debido demandar los decretos, repito, emanados por el Gobierno Nacional y no a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues ésta no tiene la facultad para modificarlos, en este



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

Por nuestros servicios, trabajamos por Colombia y el mundo.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.





MINDEFENSA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONALTODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en fallo proferido el 22 de febrero de 2007, al decir:

"Cabe mencionar igualmente que los mencionados decretos no fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional, ni anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo por tanto de aplicación obligatoria para los servidores allí indicados. En tal sentido, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, carece de competencia para modificar las escalas de remuneración fijadas por el Ejecutivo, quien es el único competente para hacerlo. Mal podría entonces exigirse a la citada entidad que se atribuya la potestad que no le ha sido conferida, con miras a satisfacer los reclamos de orden de orden salarial para los años 2000, 2001, 2002, 2003 en una proporción igual al índice de precios al consumidor certificado por el DANE." (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, el libelista invoca como normas violadas las siguientes:

Constitucionales:

Preámbulo y artículos 1, 2, 4, 13, 46, 48, 53 y 58.

Legales:

Ley 238 de 1995 artículo 1, Ley 100 de 1993 artículos 14, 279 parágrafo 4, Ley 4 de 1992 artículo 2 literal a y el derogado artículo 84 del CCA hoy 138 del CPACA.

Con relación a las imputaciones según el concepto de violación normativa, invocada por el libelista, me permito mencionar lo siguiente:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el demandante, por cuanto, no es ésta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, toda vez, que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso, una vez se solicita asignación de retiro por la persona que se crea con derecho al haber alcanzado los requisitos mínimos para la misma.

De otra parte, los privilegios que el Gobierno Nacional da al personal ACTIVO DE LA FUERZA PÚBLICA, generalmente tienen un carácter de INCENTIVO para motivar el mayor desempeño de las funciones de aquellos que comprometen su RESPONSABILIDAD en momentos cruciales o coyunturales de orden público y que en ocasiones es un reemplazo de otros privilegios reconocidos al personal activo en época anterior (ejemplo: tiempos dobles en estado de sitio) y que hoy están abolidos o que por circunstancias legales no se les puede otorgar.

La Ley (marco) 4 de 1992, consagra en el artículo 10: "(...) Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos (...)" (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, CASUR no violó la ley, simplemente se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública, por lo tanto, debe tenerse en cuenta que atendiendo a ese régimen especial, se consagran condiciones favorables de acceso a las prestaciones como la vejez - asignación de Retiro, igualmente, dichas normas consagran el principio de oscilación que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Por lo tanto, la Entidad obro dentro del marco legal y es un hecho notorio que los aumentos en las asignaciones de retiro no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado.

En el caso que nos ocupa y de acuerdo al expediente administrativo del señor **PATROCINIO LOPEZ VARGAS**, se evidencia que el reajuste de la asignación mensual de retiro por concepto de IPC se ha tratado de conciliar, sin que indique un prejuicio para efectos de evitar traumatismos innecesarios de la administración de justicia.

Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestros Políticos Armados, en la Colombia libre.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Es así que, la asignación mensual de retiro desde el año 2012, se encuentra reajustada conforme al Índice de Precios al Consumidor.

Finalmente, debo destacar que a partir del año 2005 y hasta la fecha, los incrementos efectuados a las asignaciones mensuales de retiro fueron iguales o superiores al IPC.

EXCEPCIÓN DE "PRESCRIPCIÓN"

Para todos los efectos, honorable Juez, ha de ser declarado la prescripción del retroactivo que eventualmente resulte reconocido, a partir del 20 de abril de 2012 hacia atrás, ya que fue solo hasta el 20 de abril de 2016, que la demandante incoó petición formal.

Esto de acuerdo con la prescripción cuatrienal de que trata el decreto 1212 y 1213 de 1990

ARTÍCULO 155. PRESCRIPCIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos 150 numeral 119 de la constitución política de Colombia, decreto 1213 de 1990 y ley 923 de 2004, Decreto 4433 de 2004. Artículo 151 del Decreto 1212, 1213 de 1990, el cual es reproducido por el artículo 42 del Decreto 2070 de 2003, Ley 4 de 1992 en sus artículos 2, 10 y 13, Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002.

5. PRUEBAS Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (Núm. 4 Y Parágrafo 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante).
- Derecho de Petición Radicado el 20 de abril de 2016
- CD con el expediente administrativo que se allega junto con esta contestación.

6. ANEXOS

- Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente otorgado **PARA LA DEFENSA DE CASUR**, junto con los respectivos documentos de representación.
- CD con expediente administrativo.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

Por nuestros Fueros Armados, para Cumplir el deber

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

7. **NOTIFICACIONES** (Núm. 4 Y Parágrafo 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)

La entidad Accionada y el representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la carrera 7a. No. 12B-58 piso 10 de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos harold.rios604@casur.gov.co o judiciales@casur.gov.co o en su despacho.

Atentamente,

HAROLD ANDRES RIOS TORRES

C.C. No. 1.026.283.604 de Bogotá

T.P. No. 263.879 del C. S. de la J.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

Por nuestros fuertes vínculos, para Colombia entero

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Señor. (a) Dr. (a)
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA CARMELINA AVILA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO No. : 2017 - 00270.

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 62.571 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, delegada para efectos mediante Resolución 8187 del 27 de octubre de 2016, y de conformidad a lo establecido en el Decreto 1384 de 2015, por medio del presente manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **HAROLD ANDRES RIOS TORRES**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.283.604 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 263.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y defienda los intereses de **CASUR** dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del C.G.P. y de manera especial para notificarse, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general todo lo que esté conforme a derecho para la representación y defensa de los intereses de la entidad.

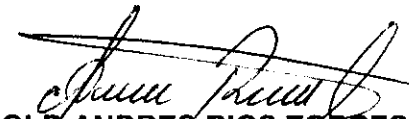
Sírvase Señor (a) Juez (a) reconocerle personería para actuar en los términos de este poder.

Acompaño decreto de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación Legal.

Atentamente,


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto,


HAROLD ANDRES RIOS TORRES
C.C. No. 1.026.283.604 de Bogotá
T.P. No. 263.879 del C.S. J.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestra Fuerza Armada, por la Defensa y el País

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

